

La elección de los miembros del Tribunal Constitucional peruano: análisis, comparación y propuesta

The election of the members of the Peruvian Constitutional Court: analysis, comparison and proposal

Autor: Julio Cesar Rojas Canales*

Recepción: 17 de junio de 2022.

Aceptación: 27 de octubre de 2022.

RESUMEN: El presente artículo ofrece una reflexión acerca de los sucesos más relevantes acontecidos en los diferentes procesos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional peruano, con la finalidad de identificar las principales falencias en nuestro actual modelo de elección. Siendo así, se inicia evocando lo que fue el modelo implementado para la conformación del extinto Tribunal de Garantías Constitucionales, para luego examinar el surgimiento de nuestro vigente Tribunal Constitucional y el modelo de elección basado en la exclusividad del Poder Legislativo que le fue configurado. Asimismo, se realizará un análisis comparativo con los procesos de elección de los distintos tribunales o cortes constitucionales del mundo. Finalmente, se plantea una propuesta de selección de miembros del Tribunal Constitucional, basado en una nueva comisión seleccionadora caracterizada por su pluralidad.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional; Congreso de la República; elección de magistrados; legitimidad democrática; Estado de Derecho.

ABSTRACT: *This article offers a reflection on the most relevant events that occurred in the different processes of election of magistrates of the Peruvian Constitutional Court, in order to identify the main shortcomings in our current election model. Thus, it begins by evoking what was the model implemented for the formation of the extinct*

* Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Con estudios de Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Privada Antenor Orrego. Trabajador independiente. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0973-8488>. Correo electrónico: rojascanalesjulio@gmail.com Este artículo se basa en la tesis del autor para obtener el título de abogado.

Court of Constitutional Guarantees, to then examine the emergence of our current Constitutional Court and the election model based on the exclusivity of the Legislative Power that was configured. Likewise, a comparative analysis will be carried out with the election processes of the different courts or constitutional courts of the world. Finally, a proposal for the selection of members of the Constitutional Court is proposed, based on a new selection commission characterized by its plurality.

KEYWORDS: *Constitutional Court, Parliament, election of magistrates, democratic legitimacy, Rule of Law.*

SUMARIO: *I. Introducción.- II. El Tribunal Constitucional peruano.- 2.1 Antecedentes: El Tribunal de Garantías Constitucionales.- 2.2 El Tribunal Constitucional actual.- 2.3 La importancia de un adecuado proceso de elección de sus miembros.- 2.4 Recuento de los procesos de elección en el Perú.- III. Análisis comparado.- IV. Recomendaciones: una nueva comisión seleccionadora.- V. Conclusiones.- VI. Referencias.*

I. Introducción

La elección de los magistrados del Tribunal Constitucional es un tema que actualmente genera apreciable expectativa y debate en la ciudadanía, ya que se trata nada menos que de la elección de quienes tendrán el poder supremo de interpretar nuestro ordenamiento constitucional mediante sus sentencias, es decir, serán los encargados de perfeccionar el contenido de la Constitución, resguardar los derechos fundamentales de las personas y optimizar los mecanismos procesales para su efectiva tutela, así como también, de resolver conflictos competenciales entre órganos estatales. Es por ello, que la normativa que regula la forma como se los elige y quien lo hace, es de suma importancia para garantizar la conformación de un colegiado constitucional idóneo e independiente.

En el Perú, lamentablemente, la mayoría de los procesos de elección han suscitado críticas por la forma como el órgano elector, el Congreso de la República, ha pretendido llevarlos a cabo. Sin ir muy lejos, recordemos como en el 2019 en un escenario de entrapamiento político entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se planteó una cuestión de confianza para reformar las reglas establecidas para la selección de candidatos aptos al cargo de magistrado, conllevando a la disolución del Congreso; o, basta con recordar como a mediados del 2013 miles de jóvenes peruanos recorrían las calles del centro de Lima para manifestarse en contra de lo que fue catalogado como la “repartija”, en alusión a una difusión de audios que evidenciaron las negociaciones entre cuatro partidos políticos para repartirse las plazas vacantes del Tribunal Constitucional.

Así las cosas, resulta indudable que se trata de un tema que exige hoy más que nunca, ser estudiado e investigado crítica y reflexivamente, pues como bien analiza el profesor Gutiérrez (2021), resulta inaceptable que las renovaciones del cuerpo de magistrados se

hayan convertido en una suerte de componenda política y permanente manipulación partidista, toda vez que estamos hablando de la elección de los máximos intérpretes de la Constitución y defensores de derechos fundamentales del más alto grado (pp. 181-182). Quienes por supuesto, han de ser los más calificados para ejercer suntuosamente el cargo, dado que la labor interpretativa y sus sentencias deben ser el resultado de una tarea quirúrgica que amerita agudeza, prudencia y objetividad en la decisión final (Quiroga, 2002, p. 488). Y claro está, que dichas cualidades no se encuentran en magistrados condicionados, influenciados o sometidos a la voluntad de partidos políticos.

II. El Tribunal Constitucional peruano

2.1 Antecedentes: el Tribunal de Garantías Constitucionales

A partir de la década de 1920, el sistema constitucional peruano comenzó a incorporar métodos de control constitucional, los cuales aumentaron con el tiempo. La Constitución de 1933 implementó la acción popular para comprobar la constitucionalidad y legalidad de los decretos, reglamentos y resoluciones gubernamentales de amplio alcance. Posteriormente el Código Civil de 1936 incorporó el control difuso, en el que se instaba a los jueces a dar preferencia a la norma constitucional sobre la norma legal si entraban en conflicto. El control concentrado se incorporó durante la década de 1970, específicamente a través de la Constitución de 1979 que confirió la responsabilidad de velar por la constitucionalidad al TGC o Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Poder Judicial alguna vez fue el único resguardo de la Constitución, sin embargo, ciertos grupos dentro de la Asamblea Constituyente (1978-1979) se preocuparon por esto durante la época histórica de la Constitución progresista de 1979. Fue entonces cuando surgió la necesidad de la integración de un tribunal constitucional supremo surgió por primera vez. Valle Riestra fue asambleísta y abogado del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC). Manifestó desconfianza hacia los jueces del Poder Judicial, acusándolos de faltar a su deber de hacer respetar la Constitución por priorizar intereses personales. Riestra alegó que los jueces prefirieron los beneficios materialistas a sus responsabilidades profesionales y afirmó que eligieron, "la quincena sobre el cuento" y "la librea sobre la toga" (p. 62).

Un asunto de suma importancia fue la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC), según lo dicho anteriormente. El TGC tenía por objeto salvaguardar la Constitución de 1979, disminuir la dependencia de los poderes políticos y económicos y controlar las resoluciones del Poder Judicial que contradijeran dicha Constitución. Además, se consideró imperativo reevaluar la insuficiente jurisprudencia del Poder Judicial. Integrado por magistrados independientes, el TGC fue crucial en su libre y consciente interpretación del contenido constitucional (Morales, 2000, pp. 68-70). Por lo tanto, se hizo necesario establecer este organismo.

Surgió cierta preocupación entre los legisladores constituyentes cuando entró en vigor el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC), lo que llevó a una asignación limitada de poderes. El TGC estaba facultado únicamente para conocer de las desestimaciones del Poder Judicial en los procesos de amparo y habeas corpus únicamente a través de la

casación. Sin embargo, también estaba facultado para proclamar la inconstitucionalidad total o parcial de las normas legales. La creación del TGC no fue una decisión considerada cuidadosamente por los constituyentes, ya que ciertas regulaciones limitaron sus capacidades y dificultaron el establecimiento de precedentes. Más bien fue una reacción ante los cuestionamientos al Poder Judicial sobre su función política y su papel en la separación de poderes (Landa, 2007, p. 83).

No se requirió mucho esfuerzo para asegurar que los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) fueran independientes e imparciales en la toma de decisiones. Esto se debió principalmente al opaco proceso de selección realizado por los tres poderes del Estado que utilizaron para designar a los nueve magistrados. Apenas se publicó dicho proceso carente de transparencia. De hecho, la Ley N° 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, estableció un protocolo general para la designación de magistrados. Esta ley proclamó que el Poder Ejecutivo puede nombrar jueces a través de una resolución suprema, permitiéndole al Congreso hacerlo a través de una resolución legislativa. La Corte Suprema, sin embargo, debe obtener el apoyo de la Sala Plena para cumplir la misma tarea. Desafortunadamente, no se establecieron regulaciones específicas, dejando todo el proceso de selección a la interpretación.

Si bien se establecieron requisitos para ser magistrado constitucional, entre ellos ser mayor de cincuenta años y tener veinte años de experiencia como juez de la Corte Suprema, abogado o profesor universitario de derecho, además de demostrar un compromiso probado con la democracia y defensa de los derechos humanos, estos requisitos eran meramente formalidades. No existía un sistema para garantizar que los candidatos poseyeran estas habilidades y destrezas, como un proceso de evaluación, listas de méritos basadas en puntajes u otras pautas. Se abre la posibilidad de que los magistrados sean elegidos por razones distintas a lo establecido en los requisitos.

El mandato de los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) se fijó en seis años, con renovación de un tercio cada dos años y la opción de reelección. Algunos magistrados conservaron sus cargos al demostrar su lealtad a quienes los eligieron, como resultado de esta disposición. Esto se vio reflejado en la evaluación, revisión y anulación de las sentencias de la Corte Suprema por parte del TGC, lo que se hizo evidente en los procedimientos de hábeas corpus y amparo. Los magistrados designados por el Poder Judicial a veces se muestran vacilantes a la hora de cumplir con su deber, a pesar de que no existe ningún obstáculo tangible que se lo impida.

Tabla 1

Causas votadas en materia de acción de amparo y de habeas corpus - Tribunal de Garantías Constitucionales (1982- 1992).

	Casadas	No- Casadas	Pronunciamientos	Total
Amparos	89	377	27	493
Habeas Corpus	08	67	08	83
Total	97	444	35	576

Nota: Adaptado de Landa (1995).

Como hemos observado, hubo una marcada resistencia a anular las resoluciones de la Corte Suprema, lo cual evidencia una notable dependencia hacia el Poder Judicial. No hay dudas al respecto, tal como se concluye en el informe del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional Peruano (2018), que señala lo siguiente:

La fórmula de nombramiento y el contexto mismo favorecieron una primacía de los magistrados nombrados por el Poder Judicial; estos duraron más tiempo que los nombrados por los otros poderes. Este factor de dependencia frente el Poder Judicial afectó la independencia del TGC, de manera que resultaba difícil que dichos jueces pudieran cuestionar las resoluciones provenientes de la Corte Suprema. En no pocos casos, los magistrados preferían no efectuar el control de casación para no malquistarse con el colegiado supremo. (p. 34)

Durante el lapso de 1982 a 1992, el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) recibió más de 25 acciones de inconstitucionalidad, pero solo alrededor de quince fueron resueltas. Vale la pena señalar que durante esta misma época se introdujo una cantidad considerable de legislación, que va desde leyes y normas regionales generales hasta ordenanzas municipales. Para decirlo en palabras de Landa (citado por Blume en 1996, p. 163), esta proliferación fue abundante de leyes que debe ser destacada.

En su artículo "La razón principal del fracaso del TGC", el Dr. Aguirre Roca (1991), ex magistrado, atribuyó el amiguismo político y el favoritismo en el proceso de elección de magistrados como una de las principales causas del fracaso. Estas prácticas resultaron en manipulaciones e influencias no deseadas. En apoyo de su argumento, enfatizó que "no son todos los que están, ni están todos los que son" en la corte (p.7). La presencia de juristas inadecuados dentro de la institución resultó en la falta de personas idóneas para desempeñar el cargo. Por el contrario, algunos de los juristas más capaces estuvieron ausentes de la institución.

Durante casi una década, ha habido fuertes críticas dirigidas al Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) por no cumplir con su papel vital en la salvaguarda de nuestra democracia. Sin embargo, se ha prestado poca atención al proceso de selección deficiente utilizado para nombrar magistrados, lo que resultó en un tribunal sin un

verdadero compromiso de proteger la constitución. Lamentablemente, la existencia del TGC se volvió superflua luego del autogolpe del ex presidente Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992, ya que fue incapaz de prevenir las numerosas violaciones constitucionales que se produjeron. Todos los jueces del TGC fueron destituidos el 9 de abril de ese año mediante la publicación del Decreto Ley N° 25422.

2.2 El Tribunal Constitucional actual

En realidad, la experiencia del TGC no fue suficiente para abandonar la idea de establecer una jurisdicción constitucional efectiva. Sin embargo, nuestro actual Tribunal Constitucional fue creado en un contexto político complicado. Después del quiebre del orden constitucional y democrático perpetrado por el Fujimorismo, comenzó un período de gobierno de facto que no tenía intención de ser limitado por un tribunal constitucional supremo, como se evidencia en la emisión de decretos leyes para gobernar sin restricciones.

Establecido el 30 de diciembre de 1992, el Congreso Constituyente Democrático (CCD) que fue creado con el único propósito de redactar una nueva Constitución. Sin embargo, el CCD estuvo dominado por una mayoría oficialista que desconoció las leyes constitucionales, ignoró los procedimientos especiales y no respetó los límites objetivos fijados en la Constitución de 1979. En consecuencia, la Constitución de 1979 fue privada de su conjunto material, sistemático y normativo, y sus disposiciones fueron minimizadas por la mayoría parlamentaria. La presión de la comunidad nacional e internacional solo exacerbó la situación. El inicio de un lento y cuestionable proceso de restauración del Estado de Derecho estuvo marcado por la instalación del CCD.

El 31 de diciembre de 1993 entró en vigor la nueva Constitución Política luego de su aprobación y promulgación. El Título V, también conocido como "De las Garantías Constitucionales", creó el actual Tribunal Constitucional con la responsabilidad de realizar el control concentrado sobre la constitucionalidad de las leyes. En consecuencia, la Corte asumió el papel de árbitro final en casos relativos a resoluciones negativas de protección de derechos, incluyendo habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. Desde entonces, estas medidas se han añadido a la jurisdicción de la Corte. Además, se le designó para tramitar el proceso competencial y facultado también para conocer de la acción de inconstitucionalidad en instancia única¹.

Sin embargo, a diferencia del tribunal anterior, el Tribunal Constitucional actual está compuesto por un menor número de magistrados y su mandato se ha reducido significativamente. En lugar de nueve magistrados, ahora se eligen siete, y su periodo de servicio se ha reducido de seis años a cinco, uno de los más cortos a nivel mundial.

¹ De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución de 1993, son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 1- Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- 2- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento.
- 3- Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Estas condiciones han creado un ambiente propicio para influir en los magistrados, como señala Gutiérrez (2021) en su reflexión:

(...) la ampliación del número de miembros tiende a ser contraria a cualquier acuerdo parcializado en el entendido que al ser más los magistrados no solo se logra una decisión con mayor grado de razonamiento, sino que se dificulta apreciablemente cualquier riesgo de injerencia indebida. (p.196)

Se destacó la eliminación de la renovación de los magistrados cada dos años por un tercio, la abolición de la reelección y el requisito obligatorio de tener una trayectoria comprobada en democracia y defensa de los derechos humanos. Un nuevo Congreso de la República unicameral ahora tiene la facultad de elegir exclusivamente magistrados, exigiendo una mayoría calificada de dos tercios del número legal de congresistas.

En 1994, el Congreso Constituyente Democrático promulgó algunas leyes cuestionables, desconociendo su falta de constitucionalidad. El gobierno no vio la necesidad de implementar este órgano colegiado supremo constitucional en ese momento. Este es un claro ejemplo de inacción por su parte. Según Landa (1995, pp. 96-98), el gobierno ignoró la instalación de este supremo órgano constitucional colegiado. A pesar de las circunstancias, la CCD continuó funcionando hasta el 28 de julio de 1995. Antes de su finalización oficial, la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, fue publicada por la CCD el 10 de enero de 1995. El 26 de abril, la Resolución N. 031- 95-CCD, aprobó el Reglamento Especial de Elección de Magistrados de la Corte Constitucional.

En relación a este tema, ambas regulaciones establecieron un proceso previo de selección de candidatos calificados; no obstante, permitieron que la comisión parlamentaria encargada de la selección actuara con amplia discrecionalidad y sin la debida transparencia. Para brindar una mejor comprensión, analicemos el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica, el cual establece lo siguiente:

(...) Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que a su juicio merecen ser declarados aptos para ser elegidos (...).

La fase inicial de selección de candidatos aptos para ser votados en el Congreso se basaba en el criterio de una comisión seleccionadora. Aunque el proceso comenzaba con la convocatoria publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y la lista de postulantes para recibir objeciones durante diez días, la transparencia se limitaba a esta etapa inicial. Después de resolver las objeciones, la comisión tenía quince días para seleccionar a los candidatos que serían propuestos al Pleno. Sin embargo, la normativa carecía de disposiciones claras sobre las etapas de selección, los criterios de evaluación o la justificación de los puntajes asignados. En resumen, la normativa resultaba engañosa al no regular adecuadamente las condiciones y procedimientos de selección, lo que permitía a los congresistas actuar sin transparencia ni integridad.

Desafortunadamente, la metodología utilizada para la selección de candidatos no funcionó adecuadamente en su primer intento en 1995, debido a la falta de tolerancia y cooperación entre las diversas fuerzas parlamentarias en ese momento. Esto resultó en la incapacidad de elegir a todos los miembros del Tribunal Constitucional. Para abordar esta situación, el 14 de junio de 1996 se emitió la Ley N. 26622, que introdujo un artículo adicional a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este artículo permitía una convocatoria complementaria por invitación, a solicitud de al menos el 20% de los congresistas, con el objetivo de evitar mayores retrasos y proponer candidatos adicionales de forma rápida después de que los propuestos inicialmente por la comisión no lograran cubrir todas las vacantes.

El Tribunal Constitucional finalmente logró establecerse el 24 de junio de 1996 con todos sus miembros, sin embargo, su capacidad para ejercer el control de constitucionalidad se vio prácticamente obstaculizada. Según el artículo 4 de su primera Ley Orgánica, se requerían seis votos de un total de siete para declarar la inconstitucionalidad de una norma, lo cual resultaba difícil de lograr en la práctica y parecía diseñado para frustrar sus acciones. A pesar de que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra esta disposición, fue declarada infundada². Durante su complicada existencia, el 28 de mayo de 1997, el Congreso de la República destituyó arbitrariamente a tres de sus magistrados³, dejándolo completamente incapaz de cumplir su función vital para la democracia.

Hasta ahora hemos observado que la creación del Tribunal Constitucional y sus primeros años de existencia transcurrieron en un contexto caracterizado por la sumisión al poder político. Durante ese período, el tribunal funcionó de manera subordinada, como lo demuestra el famoso video en el que el Sr. Vladimiro Montesinos y el exmagistrado José García Marcelo⁴ conspiraron para favorecer los objetivos del régimen Fujimorista al evitar un referéndum popular. Después de esa etapa de nuestra historia, el Tribunal Constitucional pudo comenzar a construir y fortalecer su legitimidad frente a la ciudadanía.

2.3 La importancia de un adecuado proceso de elección de sus miembros

Este tipo de procesos, tanto en Perú como en cualquier otro país con un tribunal constitucional, generan controversias debido a la participación de partidos políticos en los distintos poderes del Estado. Durante su desarrollo, suelen surgir situaciones controvertidas al momento de proponer o seleccionar candidatos, llegar a acuerdos y lograr consensos para elegir a los magistrados.

² Los magistrados que votaron en contra de la acción de inconstitucionalidad fueron Ricardo Nugent, Francisco Acosta Sánchez, Guillermo Díaz Valverde y José García Marcelo, véase la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N. 005-96-I/TC, de fecha 19 de diciembre de 1996.

³ Luego de la caída del régimen Fujimorista, los tres magistrados destituidos fueron repuestos en sus cargos mediante la Resolución Legislativa N°007-2000-CR, de fecha 17 de noviembre del 2000.

⁴ Esto conllevó a que dicho magistrado sea cesado del cargo el 7 de setiembre de 2001.

Es importante tener en cuenta, en primer lugar, que no puede haber democracia sin partidos políticos, y es la ciudadanía a través de votaciones libres y transparentes la que legitima a los representantes de los poderes políticos del Estado. En segundo lugar, las disposiciones constitucionales y legales establecen las formas de elección de los representantes de los demás órganos del Estado (Hakansson, 2020, p. 66), como los magistrados de un tribunal constitucional. Si bien estos magistrados están legitimados por su papel como defensores de la Constitución, también reciben una legitimidad reforzada o derivada de los representantes de los poderes legislativo, ejecutivo e incluso judicial que los eligen en diferentes partes del mundo.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias debe permitir que el proceso de elección se convierta en parte de un acuerdo político, ya que esto afectaría la protección de los derechos individuales y la confianza ciudadana en la independencia judicial, que es un pilar fundamental de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, coincidimos con Gallo (2021) cuando afirma que "en nombre de la defensa de la Constitución, un tribunal debe intervenir de manera que la dignidad moral inherente a la consolidación de los principios de justicia no sea vulnerada en el juego político" (p. 182).

En este contexto, la manera en que se lleva a cabo la elección de los magistrados es de gran importancia, ya que tiene repercusiones en la percepción de la ciudadanía y en la legitimidad del tribunal constitucional. Esto es especialmente relevante debido a su naturaleza como un poder contramayoritario (Baamonde, 2019, p. 341). Por estas razones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) en su informe "Garantías para la independencia de los Operadores de Justicia" ha destacado lo siguiente:

cualquier procedimiento de nombramiento y selección, lo más relevante, desde una perspectiva sustancial, es que los Estados aseguren que éstos no se realicen o se perciban por parte de la ciudadanía como decididos sobre la base de razones de carácter político afectando la convicción de actuar independiente. (p.47)

En este contexto, resulta innegable la necesidad de que cualquier proceso de elección de magistrados se lleve a cabo con criterios de publicidad, transparencia y participación. No hay duda alguna sobre la influencia que ejercen los partidos políticos para designar magistrados que favorezcan sus intereses y prever sus futuros pronunciamientos, ya que "la toma de decisiones judiciales tiende a convertirse en política hecha por otros medios" (Ferejhon, 2002, p. 43). Esta afirmación señala que las sentencias de un tribunal constitucional son una cuestión política que involucra la creación del derecho, lo cual genera interés por parte de las fuerzas que operan dentro de un Estado.

En este sentido, es crucial que cualquier proceso de elección garantice a la comunidad que los magistrados sean seleccionados en función de su idoneidad para el cargo, evitando cualquier favoritismo o afiliación a grupos específicos. Si esto no se cumple, la llamada Justicia Constitucional perdería su sentido, ya que los magistrados estarían condicionados o comprometidos. Como señaló Ely (citado en Arrimada, 2005, p. 236), en tal situación, es posible que "una Corte no tenga ni la espada ni la bolsa" y no pueda desviar permanentemente la voluntad de una sólida mayoría, limitándose a emitir decisiones que pueden ser relativizadas o retrasadas.

En esta línea de pensamiento, para que un tribunal constitucional pueda desempeñar eficazmente su papel como guardián de la Constitución, es necesario contar con una normativa que regule de manera precisa todas las etapas del proceso de selección de sus miembros, reduciendo al mínimo los márgenes de discrecionalidad de los órganos electorales. Además, es fundamental dotar a los magistrados de garantías sólidas en relación con su organización, funcionamiento, prerrogativas, deberes, sanciones y ética, ya que todos estos elementos conforman el estatuto del juez constitucional (Landa, 2020, pp. 102-126).

2.4 Recuento de los procesos de elección en el Perú

La atribución exclusiva del Congreso de la República en la selección de los candidatos y la elección final ha generado un creciente interés por parte de diversas organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación independientes y la comunidad en general en el desarrollo de este tipo de procesos. Sin embargo, esta atención se ha visto motivada principalmente por las actuaciones censurables de los parlamentarios, lo que ha generado un malestar significativo en la ciudadanía.

Entre los eventos que han causado gran preocupación se encuentra el nombramiento en 2007 del magistrado Javier Jesús Ríos Castillo, quien fue objeto de atención mediática debido a su participación en una reunión organizada por Agustín Mantilla, exministro aprista. En dicha reunión también estuvieron presentes Oscar López Meneses, directamente relacionado con Vladimiro Montesinos, así como el propio organizador, quien previamente había sido condenado por corrupción. Además, la presencia de dos jefes militares en actividad también suscitó inquietud entre la ciudadanía.

A continuación, se produjo un caso de "repartija" en el año 2013, donde en el contexto de un proceso de selección de candidatos por invitación directa, se filtraron grabaciones de audio que involucraban a cinco congresistas miembros de la comisión especial seleccionadora. Estas grabaciones evidenciaron el reparto político de las vacantes del Tribunal Constitucional. A pesar del escándalo generado, el Pleno del Congreso procedió con las elecciones, lo que generó protestas que finalmente lograron que las resoluciones legislativas de nombramiento fueran anuladas.

O, el incidente ocurrido en 2019, donde se revelaron grabaciones que demostraron un acuerdo entre los partidos Aprista y Fujimorista para obstaculizar al Tribunal Constitucional mediante su rápida renovación. Sin embargo, esta renovación no se basaba en la expiración del mandato de ciertos magistrados, sino en que habían emitido fallos que afectaron los intereses de ambos partidos⁵. A pesar de estas revelaciones, los miembros de la comisión seleccionadora implicados en el acuerdo no renunciaron a sus cargos.

⁵ Como la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N. 30793, que prohibía la publicidad estatal en medios de comunicación privados; asimismo, la inconstitucionalidad parcial de la Resolución Legislativa N. 007-2016-2017-CR que buscaba impedir el transfuguismo de congresistas y que puedan formar nuevas bancadas; entre otros.

Como consecuencia de este suceso, junto con otros incidentes, como la falta de transparencia y la renuncia de candidatos, el proceso de selección fue ampliamente cuestionado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un comunicado emitido el 26 de septiembre de 2019, señaló que no se habían dado a conocer los criterios de selección utilizados por la comisión seleccionadora, no se brindaron oportunidades de participación a las organizaciones de la sociedad civil, y diversos medios de comunicación difundieron conversaciones telefónicas de algunos candidatos con personas investigadas por corrupción. En su comunicado, la CIDH expresó su opinión de que ⁶:

“los riesgos que conllevan en sí mismos los nombramientos a cargo de órganos políticos se incrementan por la falta de especificación de criterios objetivos de selección que garanticen que los operadores de justicia sean personas íntegras, las más idóneas, que cuenten con la formación y calificaciones jurídicas apropiadas, de acuerdo con la singularidad y especificidad de la función que van a desempeñar. Este requerimiento, como ya lo ha señalado la CIDH, resulta esencial para garantizar que la elección no se hace por motivos o razones políticas, sino solo basada en el mérito y la competencia profesional y que, además, la ciudadanía lo percibe así”.

Sin embargo, en el mismo año, el Congreso de la República se vio envuelto en un escándalo de significativa magnitud. La Dra. Marianella Ledesma, entonces magistrada del Tribunal Constitucional, acusó públicamente de influencia política en un intento de manipular las decisiones de la institución. Tal influencia tuvo como objetivo asegurar un veredicto positivo para Keiko Fujimori, líder política bajo custodia, en un recurso de hábeas corpus. El expresidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, planteó una cuestión de confianza en el Congreso tras una destacada denuncia. Esto inició un impacto considerable que finalmente condujo a la disolución del Congreso y la posterior organización de elecciones parlamentarias excepcionales al año siguiente. El motivo de la cuestión de confianza fue revisar las normas que regulan la selección de magistrados. Vizcarra emitió un mensaje público para informar a la nación.

A lo largo de los años, la conducta del parlamento ha obstaculizado, paradójicamente, el fortalecimiento y la solidificación de una institución democrática fundamental. Este patrón perdurable ha persistido de una sesión legislativa a la siguiente, debido a una noción errada de lo que constituye y debe defender una jurisdicción constitucional autónoma. La causa principal de esta tendencia nociva se puede atribuir principalmente a la estructura regulatoria anterior, que no logró garantizar la transparencia, la imparcialidad y la apertura en el procedimiento de nominación de candidatos. En cambio, dicho sistema otorgó al Congreso un poder arbitrario sobre nuestro Tribunal Constitucional hasta antes de 2020. Ha habido una falta de esfuerzos legislativos para

⁶ Comunicado de Prensa 2019/241, CIDH urge transparencia en el proceso de selección de seis magistrados del Tribunal Constitucional del Perú y hace un llamado a garantizar su independencia, Washington D.C., 26 de setiembre de 2019.

abordar y resolver este problema, lo que ha resultado en una falta de resultados positivos hasta el momento⁷.

Desde el año 2012 en adelante, el proceso de selección experimentó un mayor escrutinio y falta de transparencia como lo observaron las comisiones de selección. Esto finalmente afectó la selección de posibles candidatos. En particular, la distribución de espacios se inició durante la fase de selección que siguió a la introducción de la selección por invitación. Debido a las objeciones de los grupos de oposición, los candidatos nominados a menudo fueron rechazados de las sesiones plenarias. Las selecciones meritocráticas, que inicialmente fueron avaladas en algunos procesos de convocatoria pública, fueron eventualmente retiradas por el inadecuado respeto al orden de mérito. También se cuestionaron los criterios de evaluación y los métodos de asignación de puntajes.

En un intento por rectificar los lamentables eventos del 2019, se llevó a cabo una revisión importante en 2020, que implicó el establecimiento de nuevas directrices y la creación de un nuevo Reglamento. Esta importante renovación se centró en un concurso abierto, basado en valores de imparcialidad, transparencia y meritocracia, lo que innegablemente confirmó que no se contemplaría la discriminación. Sin embargo, en 2021, el proceso de selección meritocrático fue, lamentablemente, manipulado una vez más por algunos miembros de la comisión de selección. En nuestro Congreso subsiste una noción viciada que impide optimizar el proceso de selección de una de las instituciones más valiosas de nuestro país. Este evento subraya la ausencia de una cultura constitucional en el enfoque de nuestros legisladores para formar esta entidad crítica.

Finalmente, respecto al proceso reciente, es importante destacar que fue el desenlace de dos procesos fallidos, lo que resultó en que seis magistrados ocuparan sus cargos de manera extemporánea durante más de siete años. Sin embargo, es necesario mencionar que esta prórroga no se compara con la duración en el cargo del exmagistrado Juan Vergara Gotelli, quien estuvo en su puesto durante más de nueve años. Concluyendo, este año el Congreso ha finalizado una de sus tareas más arduas, que ha sido causa de muchas de sus crisis institucionales, y como era de esperar, la falta de transparencia ha sido una constante a lo largo del proceso.

Comenzando por la negativa de la Comisión seleccionadora a cumplir una solicitud de acceso a la información pública presentada por un ciudadano el 6 de enero de 2022, que requería las actas de las sesiones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 en formato PDF. Esta negativa se basó en que no todas las actas habían sido

⁷ La actual Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley N. 28301, publicada el 23 de julio de 2004, ha sido modificada hasta en cuatro oportunidades; mediante, el artículo único de la Ley N. 28764, publicada el 23 de junio de 2006; el artículo 2 de la Ley N. 29882 publicada el 07 de junio de 2012 por medio de la cual se añadió la modalidad de selección de candidatos por invitación; el artículo único de la Ley N. 29926 publicada el 30 de octubre de 2012; y el artículo único de la Ley N. 31031, publicada el 23 de julio de 2020, por medio del cual se viabilizó la creación de un Reglamento Especial y se mantiene vigente solo la selección de candidatos en base a un concurso público de méritos.

publicadas en el sitio web del Congreso, incumpliendo el principio de publicidad y transparencia establecido en el Reglamento actual. Esta controversia llegó al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que mediante una resolución emitida el 10 de marzo de 2022 (Resolución N.000585-2022), resolvió a favor del recurso impugnatorio, ordenando al órgano legislativo entregar la información solicitada en los términos requeridos.

Además, es importante mencionar la negativa de la Comisión seleccionadora a cumplir otra solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de febrero del mismo año. Esta solicitud buscaba obtener las copias en formato PDF de todos los informes enviados por la Contraloría a la Comisión sobre las declaraciones juradas de los candidatos respecto a sus ingresos, bienes, rentas y la gestión de conflictos de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y el cronograma del concurso. Esta controversia también fue llevada ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que emitió una resolución (Resolución N. 000938-2022) el 12 de abril de 2022, declarando fundada la apelación y rechazando los argumentos del Congreso para incumplir la solicitud, ordenando su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles.

En relación a esta última controversia, el Congreso informó al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 4 de mayo que no acataría la resolución y recurriría a la vía judicial. Sin embargo, un día antes de las votaciones, remitió la información solicitada, pero con más del 80% de las páginas censuradas. En este contexto, el 10 de mayo se eligieron en secreto y sin debate a los seis nuevos magistrados del Tribunal Constitucional peruano.

III. Análisis comparado

El marco kelseniano para la jurisdicción constitucional fue adoptado por la primera Corte Constitucional de la República de Austria durante 1920. Este evento inspiró solo a un puñado de otros países, incluidos España, Alemania e Italia, para establecer sus tribunales constitucionales únicos a lo largo del tiempo. Eventualmente, otras naciones tomaron medidas similares y establecieron sus propios tribunales constitucionales.

Inicialmente, la elección compartida de magistrados era exclusiva de las dos cámaras del Parlamento, según la opinión del creador de que los magistrados eran similares a legisladores negativos. Sin embargo, con el tiempo, el sistema judicial ha evolucionado. La jurisdicción del Tribunal fue de gran alcance⁸ y tuvo un impacto significativo en la conducta de la Administración, lo que generó desacuerdos sobre la autoridad de elección de los magistrados. A pesar de una reforma en 1929 que no alteró la jurisdicción de la

⁸ Al respecto, véase, Palomino Manchego, José. “El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos (los primeros pasos)”. en *La Constitución y sus garantías: A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2017, pp. 649-662. Tenía competencia sobre: acciones de carácter patrimonial, conflictos de competencia administrativa, ilegalidad de decretos y ordenanzas, inconstitucionalidad de las leyes, inconstitucionalidad o ilegalidad de los tratados internacionales e infracciones al Derecho Internacional, control del procedimiento electoral, responsabilidad constitucional y penal de altos funcionarios públicos, y conflictos de los convenios entre la Federación y los Estatutos y entre los Estados.

corte, se otorgó al gobierno el poder de elección, lo que resultó en un poder judicial que en gran medida apoyaba su agenda. Este resultado jugó a favor de las ambiciones totalitarias de los nazis con respecto a Austria (Kelsen, 1993, p. 84).

El sistema de elección de magistrados será siempre utilizado para el beneficio político de las fuerzas del Estado, como lo afirma esta ilustración. Si bien la misión de los magistrados es hacer que el ejercicio político se ajuste a la Constitución, los actores políticos pueden intentar reducir el poder del Tribunal Constitucional mediante cambios en su proceso de selección o autoridad. Esto se debe a la importancia de una decisión o declaración de inconstitucionalidad en relación con sus intereses. Entre las diversas funciones de un tribunal constitucional se encuentra la facultad de anular leyes de cualquier poder del Estado, resolver conflictos de competencia y tomar acciones específicas dentro de los parámetros de las garantías constitucionales.

Kelsen (1994) defendió en su ensayo "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución" un enfoque colaborativo en la selección de magistrados. Según él, un escenario ideal implicaría que el gobierno o el parlamento se hicieran cargo de la selección de candidatos mientras el otro realiza la elección. Además, Kelsen enfatizó la importancia de los juristas distinguidos y propuso que las facultades de derecho pudieran nominar candidatos para ciertos puestos, mientras que los propios tribunales podrían seleccionar reemplazos en caso de que quedara una vacante. (pp. 29-31).

Las ideas de Kelsen continúan dominando, aunque de una forma más refinada. La investigación de candidatos, el examen de propuestas y los procesos de votación se han transformado a lo largo de los años. En el derecho comparado se pueden observar diversos modelos de selección, y sus normas reflejan las dinámicas propias de cada nación. Si bien se han realizado intentos para categorizar estos modelos en función de los rasgos compartidos, la ausencia de una clasificación uniforme se deriva de los diferentes criterios utilizados por el autor.

En el siguiente cuadro podemos apreciar los distintos modelos vigentes en países del continente americano y europeo, de acuerdo con la participación de órganos políticos y no políticos en la elección de magistrados:

Tabla 2

Cuadro comparativo de Tribunales/Cortes Constitucionales de acuerdo con el país y los órganos del Estado que tienen la facultad de elección de sus magistrados.

País	Órganos del Estado que eligen
Austria	Nombrados por el presidente Federal a propuesta del Gobierno Federal (8), y de las dos cámaras del Parlamento Federal, el Nationalrat (3) y el Bundesrat (3).
Alemania	Elegidos por las dos cámaras del poder legislativo, el Bundestag (8) y Bundesrat (8).
Albania	Elegidos por el presidente (3), la Asamblea (3), y la Corte Suprema (3).
Colombia	Elegidos por el Senado de la República (9) a propuesta del presidente de la República, la Corte suprema y el Consejo de Estado.
Chile	Elegidos por el presidente de la República (3), el Congreso Nacional (4) y la Corte Suprema (3).
Croacia	Elegidos por el Parlamento (13).
Eslovaquia	Elegidos por el presidente de la República (13) a propuesta del Consejo Nacional.
Eslovenia	Elegidos por la Asamblea Nacional (9) a propuesta del presidente de la República.
España	Nombra el Rey, elige el Congreso (4), el Senado (4), el Gobierno (2), y el Consejo General del Poder Judicial (2).
Francia (Consejo Constitucional)	Elegidos por el presidente de la República (3), la Asamblea Nacional (3), y el presidente del Senado (3).
Hungría	Elegidos por la Asamblea Nacional (15).
Italia	Elegidos por el presidente de la República (5), el Parlamento (5) y las supremas magistraturas ordinarias y administrativas (5).
Perú	Elegidos por el Congreso de la República (7).
Polonia	Elegidos por la Cámara de Diputados (15) del Parlamento.
Portugal	Elegidos por la Asamblea de la República (10), y los diez magistrados electos (3).
República Checa	Nombrados por el presidente de la República con el consentimiento del Senado (15).
Rusia	Nombrados por el Consejo de la Federación (Senado) a propuesta del presidente de la Federación (11).

Hay casos adicionales que difieren significativamente de los anteriores. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por ejemplo, tiene un proceso electoral inusual donde el Consejo Nacional de la Magistratura, compuesto por ocho funcionarios de varios poderes gubernamentales, lleva a cabo la elección. De igual forma, Ecuador cuenta con una comisión calificadora distinta, integrada por seis autoridades del Ejecutivo, Legislativo y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que es la encargada de la selección. En Bolivia, los candidatos son elegidos por el Poder Legislativo y luego votados por el pueblo, lo cual es un caso bastante raro.

De ninguna manera pretendemos abarcar todos los métodos posibles, sino ampliar nuestra perspectiva sobre el tema. Para lograr esto, sugerimos una nueva forma de categorizar los modelos electorales basados en la autoridad de la toma de decisiones final. Nuestras clasificaciones propuestas incluyen: 1) exclusividad del poder legislativo, 2) participación colectiva de varios poderes públicos, 3) selección por un órgano constitucional o comisión especializada, y 4) elección por sufragio.

Con base en el artículo 201 de la Constitución peruana, el poder legislativo se restringe a un determinado modelo. La Ley N° 28301, que incluye reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mantiene esta exclusividad a través del proceso de selección de candidatos calificados. Con la orientación de una comisión especial de selección compuesta por un parlamentario de cada grupo, se pueden elegir los siete magistrados de la Corte. Con base en el mérito, un concurso público lleva a cabo la primera etapa de selección de candidatos, tarea que está bajo la responsabilidad de esta comisión. Después de la selección viene la etapa final de la elección, que requiere la aprobación de las dos terceras partes del número legal de congresistas en el Pleno del Congreso.

En ciertos modelos, el poder legislativo tiene el poder exclusivo de elegir con la excepción de algún aporte público durante las primeras etapas de la votación. Alemania utiliza este enfoque para fomentar un fuerte acuerdo entre los representantes estatales antes de la selección de los dieciséis magistrados que componen el Tribunal Constitucional Federal. Para iniciar el proceso electoral, el Ministerio de Justicia y Protección al Consumidor elabora una lista adicional. Para ampliar el alcance de los candidatos potenciales para el Bundestag y el Bundesrat, se ha elaborado una recopilación de sugerencias. Estas recomendaciones provienen de varias fuentes, incluidos los gobiernos estatales individuales y el Poder Legislativo.

En medio de los procesos gubernamentales, se puede observar la participación tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial, además de propuestas del Ministerio de Justicia y Gobiernos Federales. Un ejemplo de esto último es Alemania, donde los jueces de los más altos Tribunales Federales tienen reserva exclusiva de tres plazas en ambas salas del Tribunal Constitucional Federal. Con esto los tres poderes convergen para dejar la decisión final en las cámaras legislativas.

El método utilizado en Colombia para seleccionar a sus magistrados de la Corte Constitucional es comparable, ya que son elegidos exclusivamente por el Senado de la República. El Presidente, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado presentan

un total de tres listas especializadas de candidatos al Senado⁹, quien supervisa la elección después de un examen individualizado. Montoya (2013, p. 160) señala el objetivo de potenciar la credibilidad política de la Corte a través de un método que potencie su representatividad democrática. La realización exitosa de las elecciones es supervisada por senadores que son elegidos directamente por sufragio nacional.

Considerando lo anterior, afirmamos que otorgar la exclusividad absoluta al Parlamento como poder político tiende a distorsionar o politizar el proceso de selección. Esto se puede observar en casos como Polonia y Croacia, donde la falta de participación de otras entidades en la selección de candidatos, así como la falta de diligencia institucional y control por parte de los parlamentarios, ha generado graves crisis (Chmielarz-Grochal, Laskowska y Sulkowski, 2018, pp. 517-518).

En Perú, proponemos restringir la facultad del Congreso a elegir únicamente magistrados y eliminar el proceso de selección de precandidatos. Este enfoque es mejor que dividir el poder de elección entre diferentes entidades, como se vio con el ex Tribunal de Garantías Constitucionales. En cambio, un solo grupo debería tener el poder exclusivo de elegir, pero con aportes de varias autoridades y la sociedad civil durante las etapas anteriores. Esta conclusión se basa en la discusión anterior y en lo que exploraremos en el subcapítulo subsiguiente.

IV. Recomendaciones: una nueva comisión seleccionadora

En medio de las discusiones sobre los beneficios de la nueva reforma 2020, se ha planteado como medida imperativa la creación de una comisión de selección con miembros de diversas organizaciones públicas. Sin embargo, creemos que los especialistas deberían asumir este esfuerzo, en lugar de un panel de congresistas de varios campos sin la experiencia técnica adecuada. Curiosamente, vale la pena señalar que las comisiones legislativas nunca estuvieron compuestas por expertos legales.

Al tener motivaciones políticas, es importante recordar que una comisión parlamentaria es esencialmente solo una fachada técnica. En cambio, deberíamos confiar en que la nueva comisión actúe como un filtro que seleccione a los candidatos más adecuados. Esto no solo mejorará la eficacia del Congreso, sino que también servirá como plataforma para buscar negociaciones y acuerdos entre varios grupos parlamentarios. Como afirman García y Sánchez (2002, p. 9), este comité sería una excelente manera de generar un cambio positivo.

El establecimiento de una comisión especial con un representante de cada bancada parlamentaria promueve la creación de un grupo de trabajo de negociación y concertación en función de intereses específicos. Sin embargo, esto prioriza las consideraciones políticas sobre el necesario enfoque técnico de los procesos de selección por méritos, según lo establezca la normativa. El carácter estrictamente político de las comisiones creadas para supervisar los concursos públicos de méritos les impide asegurar un juicio imparcial y transparente. La objetividad y la imparcialidad

⁹ El Senado colombiano es constituido mediante elecciones en circunscripción nacional a diferencia de la Cámara de Representantes elegida en circunscripción territorial.

siguen siendo esquivas debido a los objetivos del grupo, que legitiman cualquier método utilizado para lograrlos.

Si bien se realizan esfuerzos a través de negociaciones y acuerdos para disminuir los conflictos entre los grupos parlamentarios y obtener la aprobación mayoritaria para el nombramiento de nuevos magistrados, las comisiones creadas en su mayoría no han logrado cumplir con este objetivo. Muchas veces, los candidatos previamente acordados por estos grupos han sido rechazados en el Pleno del Congreso.

Estos eventos no solo han llevado a la renuncia de candidatos en proceso, sino que también han generado un claro desincentivo para que los juristas más reconocidos de nuestro país se postulen, ya que temen ser maltratados. Además, estos sucesos han puesto de manifiesto la incapacidad institucional del Congreso para realizar elecciones oportunas. Como resultado, muchos magistrados han permanecido en sus cargos durante años, excediendo el tiempo de su mandato y yendo en contra del mandato constitucional que establece un periodo determinado.

Fomentar conflictos e ir en contra de los principios meritocráticos son dos resultados de permitir que los partidos políticos influyan en el proceso de selección de candidatos a través de comisiones parlamentarias compuestas únicamente por congresistas. Por lo tanto, se propone que estas comisiones no sean parlamentarias o compuestas únicamente por congresistas si queremos evitar tales intromisiones. De esta manera, los grupos minoritarios y de oposición no enfrentarán la frustración de que sus candidatos no sean seleccionados o que la mayoría rechace los acuerdos.

En este sentido, nuestro modelo de elección de magistrados debe trascender los partidos políticos. Es necesario promover un pluralismo efectivo en la etapa previa de selección de candidatos. Por lo tanto, consideramos apropiado optar por una comisión de selección similar a la que se estableció anteriormente para elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia¹⁰.

Dicho esto, se propone la creación de una comisión conformada por: 1) el/la presidente(a) del congreso, quien debe presidirla; 2) un(a) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 3) un(a) representante del Poder Judicial; 4) un(a) representante de la Junta Nacional de Justicia; 5) un(a) representante de la Defensoría del Pueblo; 6) un(a) representante de la Fiscalía de la Nación; y 7) un(a) representante del colegio de abogados.

El proceso de selección meritocrático se hace más confiable debido a la participación de grupos variados. El control mutuo se logra a través de su participación, lo que minimiza la posibilidad de acuerdos o negociaciones partidistas que puedan conducir a la distorsión. Adicionalmente, los evaluadores más calificados para el Tribunal Constitucional vienen en forma de representantes, con amplio conocimiento en el

¹⁰ Dicha comisión especial estuvo conformada por 1) el defensor del pueblo; 2) el presidente del Poder Judicial; 3) el fiscal de la nación; 4) el presidente del Tribunal Constitucional; 5) el Contralor General de la Republica; 6) un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, 7) un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

campo de la Justicia y los Derechos Humanos. La inclusión del representante del Colegio de Abogados y cinco representantes del Estado como representantes de la sociedad civil otorga mayor credibilidad política y democrática al proceso, fortaleciendo también la posición de los magistrados electos.

Con el objetivo de garantizar un proceso de selección de alta calidad para la comunidad, la comisión propuesta tiene el mandato de adherirse a los principios de igualdad, meritocracia, transparencia, imparcialidad y no discriminación conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Pleno del Congreso requerirá una comprensión clara de los perfiles de los candidatos, lo que hace imprescindible una visibilidad integral de la evaluación y las entrevistas.

Negar las nociones falsas a las que se aferran los grupos parlamentarios sobre las elecciones y manipular la selección de candidatos para engañar a la sociedad de una contienda justa y meritocrática del concurso. Pero es crucial reconocer que la implementación de cualquier propuesta exige dedicación, comportamiento ético y armonía política para elegir a los representantes de una institución como el Tribunal Constitucional, que defiendan la supremacía de la Constitución como máxima ley del país con autonomía y precisión, al tiempo que validen los Derechos Fundamentales.

V. Conclusiones

Llegados a este apartado, se advierte a partir del recuento de procesos de elección en el Perú que determinados momentos a lo largo de la historia de nuestro Tribunal Constitucional han sido de copamiento y de sometimiento al poder político, además que el modelo de exclusividad absoluta del Congreso de la República en torno a este tema es en definitiva un modelo problemático.

Sin perjuicio de ello, causa mayor preocupación el bajo nivel de institucionalidad que al 2022 siguen demostrando las agrupaciones parlamentarias que son incapaces de cumplir correctamente con las normas y principios que disciplinan la selección de candidatos. En ese sentido, a lo largo de generaciones no se ha podido difundir en la conciencia ciudadana que los procesos de elección se basen en la meritocracia, dejándose por sentada la idea según la cual las razones político-partidarias son el factor determinante en la toma de decisiones.

Por lo señalado, no cabe duda que nuestro modelo requiere de una reforma jurídica, algunos de los puntos a tratar deberían ser el de permitir la participación de diferentes entidades públicas y de la sociedad civil en la etapa previa de selección, así como también incentivar el debate ciudadano y mediático a través de la difusión con mayor compromiso sobre la forma como se eligen a los magistrados y los criterios utilizados para ello, la manera como plantear tachas, y la posibilidad de accionar el derecho de acceso a la información pública.

VI. Referencias

- Aguirre, M. (1991). La razón principal del fracaso del TGC. *THEMIS Revista De Derecho*, (20), 7-12.
- Arrimada, L. (2012). Sin frenos ni contrapesos, Mucho más allá del presidencialismo y parlamentarismo: democracia deliberativa y división de poderes en el siglo XXI. En Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho (Ed.), *Lecciones y Ensayos* (pp. 223-243). Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Baamonde, L. (2019). La dimensión orgánica de la Justicia Constitucional: apuntes para la reflexión a partir de la comparación de los casos italiano y español. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 23(2), 339-367.
- Blume, E. (1996). El tribunal constitucional peruano como supremo Intérprete de la constitución. *Derecho PUCP*, (50), 125-205.
- Chmielarz-Grochal, A., Laskowska, M., y Sutkowski, J. (2018). Selección de magistrados constitucionales. Aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos. *Estudios constitucionales*, 16(2), 481-526.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Recuperado de <http://www.cidh.org/>
- Ferejohn, J. (2002). Judicialización de la política, politización de la ley. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, (184), 13-49.
- García, M. y Sánchez, F. (2002). *Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica*. Barcelona, España: Instituto de Ciencias Políticas y Sociales.
- Gutiérrez, C. (2021). *El Parlamento y la Elección de Jueces Constitucionales*. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios.
- Hakansson, C. (2020). El contenido del principio de separación de poderes. A propósito de la demanda competencial sobre la disolución parlamentaria. *Gaceta Constitucional*, (146), 63-74.
- Kelsen, H. (1993). El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana. *IUS ET VERITAS*, (6), 81-90.
- Kelsen, H. (1994). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional. *IUS ET VERITAS*, 5(9), 17-43.

- Landa, C. (1995). Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: el caso peruano. *Pensamiento Constitucional*, (2), 73-114.
- Landa, C. (2007). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa, C. (2020). Estatuto del Juez Constitucional en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, (25), 101-127.
- Quiroga, A. (2002). El Derecho Procesal Constitucional Peruano. En J. Vega Gómez & E. Corzo Sosa (Ed.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (471-503). UNAM, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Montoya, M. (2013). “Si no vas al Senado, no te eligen magistrado”. Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el Senado (1992-2009). *Colombia Internacional*, (79), 155-190.
- Morales, J. (2000). Del Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional peruano. Análisis jurídico-político comparativo. *Derecho PUCP*, (53), 65-88.
- Restrepo, J. y Gallo, J. (2021). Razón pública y justicia democrática: Los fundamentos teóricos de la democracia constitucional en el pensamiento político de John Rawls. *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(18), 171-197.
- Themis, T. (1987). Entrevista a Javier Valle-Riestra Gonzales-Olaechea. *THEMIS Revista De Derecho*, (9), 59-66.
- Tribunal Constitucional del Perú (2018). *Jurisprudencia relevante del Tribunal de Garantías Constitucionales – Procesos de Inconstitucionalidad*. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales.

Normativa y jurisprudencia

- Constitución Política del Perú de 1979, Asamblea Constituyente, Diario Oficial El Peruano, 28 de julio de 1980.
- Constitución Política del Perú de 1993, Congreso Constituyente Democrático, Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 1993.
- Ley mediante la cual adicionan artículo a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Congreso de la República, Ley n.º 26622, Diario Oficial El Peruano, 14 de junio de 1996.
- Ley mediante la cual cesan a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, Presidencia de la República del Perú, Decreto Ley n.º 25422, Diario Oficial El Peruano, 09 de abril de 1992.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Congreso de la República del Perú, Ley n.º 26435, Diario Oficial El Peruano, 10 de enero de 1995.

Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, Congreso de la República del Perú, Ley n.º 23385, Diario Oficial El Peruano, 20 de mayo de 1982.